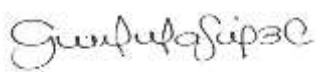


*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-0328-00/DF*

Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de junio de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTAD - “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** a través de apoderado judicial en contra de los señores **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA** y **FERNANDO LIZARAZO HERRERA** se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es de plazo e inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Haga claridad sobre la narrativa fáctica y las pretensiones del libelo introductorio toda vez que, en el hecho primero se menciona que los ejecutados se obligaron a cancelar una suma de dinero superior a la peticionada como objeto de cobro judicial y de la revisión de tal discursiva, no se evidencia que el ejecutante haya hecho manifestación alguna sobre la cancelación de cuotas o realización de

abonos a la obligación contraída. Asimismo, deberá especificar día, mes y año, es decir, fecha exacta en la que se pretenden los intereses de plazo de la presente obligación.

3. Haga claridad sobre las pretensiones de la demanda, esto debido a que en los hechos se menciona que son adeudados los intereses de plazo producto de la obligación contraída por los ejecutados, pero los mismos no son solicitados en el acápite en mención.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTAD – “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** a través de apoderado judicial en contra de los señores **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA** y **FERNANDO LIZARAZO HERRERA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

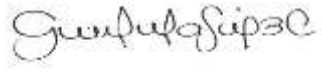
TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **91** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 15 DE JUNIO DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00f32fbf50ee86552b500a2d3bee88bbaa0ddf0d54e8eb434cb7acba8f67f8**

Documento generado en 11/06/2021 03:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>